

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 352/2019 ord2

Demandante:

PROCURADOR Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^a.

S E N T E N C I A N°190/2020

En Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veinte en autos del procedimiento ordinario 352/2019 seguidos a instancia de , representados por la Procuradora de los Tribunales D^a y defendida por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con la liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana girada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 5 de noviembre de 2019 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho,



terminó suplicando que: “1) *Declarar nulo, anular, revocar y/o dejar sin efecto la resolución presunta impugnada en los presentes autos.*

2) *Declarar procedente y conforme a derecho la solicitud formulada por mi mandante en fecha 4 de agosto de 2017 para la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU correspondientes a las transmisiones, durante el ejercicio 2016, de los edificios _____, sitios en _____, término municipal de Pozuelo de Alarcón, así como la devolución de los ingresos indebidos por importe de _____ €, correspondiente a las cuotas tributarias indebidamente ingresadas por mi mandante en concepto de IIVTNU en el ejercicio 2016, junto con los intereses de demora devengados desde que tuvieron lugar los ingresos indebidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT.* 3) *En cualquier caso, imponga las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA”.*

Tercero.- Solicitada la suspensión por el Letrado Consistorial para comunicar su parecer al Ayuntamiento, acordada por Decreto de 26 de diciembre de 2019, ratificado por el de 20 de enero de 2020, tras la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, desestimado el recurso de revisión contra los Decretos por Auto de 24 de junio de 2020, mediante escrito de 25 de junio de 2020 el Letrado del Ayuntamiento comunicó que el órgano de gestión tributaria municipal había procedido a dejar sin efecto la resolución impugnada, ordenando la devolución de la cantidad autoliquidada en concepto de plusvalía, solicitando la declaración de satisfacción extraprocésal.

Cuarto.- Una vez presentadas alegaciones con fecha de 16 de julio de 2020 por la parte actora al escrito del Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el que reclama el pago de los preceptivos intereses, continuando el procedimiento, y manifestando en escrito de 17 de julio de 2020 que su pago son necesarios para la terminación por satisfacción extraprocésal, manteniendo el Letrado consistorial en escrito de 25 de julio de 2020 que lo pertinente es la satisfacción extraprocésal, pero acceder a los intereses de demora reclamados, a lo que se opuso la actora por escrito de



30 de julio de 2020, tras lo cual, pasadas las actuaciones a esta Juzgadora por Diligencia de 30 de julio de 2020, debidamente notificada, se dicta la presente Sentencia cuando por turno corresponde.

La cuantía del recurso se fija en el importe de la devolución por ingresos indebidos solicitada, €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, confirmada por desestimación presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal, de tres edificios de oficinas y plazas de garaje anexas situados en , en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, por el pago del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe total de.

Las pretensiones de las partes han quedado expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- En el presente caso, no oponiendo la Administración motivos de forma en el presente recurso, el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aporta Resolución de 10 de junio de 2020 dictada por el Órgano de Gestión Tributaria por la que se deja sin efecto la resolución impugnada y se procede a ordenar la devolución de la cantidad autoliquidada por este concepto en el momento en el que la demandante facilite su número de cuenta en la forma recogida en la propia Resolución.

De esta resolución se desprende que en este caso no existió un aumento del valor del suelo, no produciéndose por tanto el hecho imponible que grava el impuesto, reconociendo por ello por el Ayuntamiento el derecho a la devolución del importe ingresado por tal concepto. Así la liquidación del impuesto está condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los



artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 in fine LRJCA, procede dictar sentencia ajustada a derecho, y en consecuencia, estimar la pretensión de devolución de la actora, debiendo señalarse que no procede declarar la satisfacción extraprocesal, a la vista de las pretensiones de la parte actora, al no existir acuerdo sobre los intereses que al respecto han de abonarse, intereses que deberán calcularse conforme establece la LGT para el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Tercero.- El vigente artículo 139 LRJCA establece que *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Por tanto, en principio, la regla general, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la del vencimiento, si bien el juez de instancia puede apreciar de forma razonada si concurren las circunstancias por las que no proceda la condena en costas. En materia de costas, y para el caso concreto del allanamiento, la STS de 17 de julio de 2019, Recurso: 6511/2017, ha establecido que *"La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo"* (FD4º).



Ahora bien, en el caso que aquí se plantea no estamos propiamente ante un allanamiento por cuanto lo solicitado es una sentencia ajustada a derecho, y además el informe de los Servicios municipales es anterior al acto de la vista regulada en el artículo 78 LRJCA para el procedimiento abreviado. A ello debe añadirse que el artículo 76.2 in fine LRJCA nada dice sobre la condena en costas. En consecuencia no se estima que concurren motivos para una expresa condena en costas a la Administración.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 352/2019 interpuesto por la representación y defensa de la mercantil , contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, las cuales se anulan declarando su derecho a la devolución de

€ más los correspondientes intereses calculados conforme la normativa tributaria. Con expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2, especificando en el campo concepto del documento

Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado